



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-733/2024

**PARTE ACTORA: CARLOS
AVENDAÑO CORONA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de
septiembre de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Carlos
Avendaño Corona²** por propio derecho y en su calidad de otrora
candidato a regidor por el principio de representación proporcional
postulado por el partido político local “Campeche Libre” para
integrar el ayuntamiento de Escárcega, Campeche.³

El actor controvierte la sentencia emitida el pasado veintisiete de

¹ En adelante podrá citarse como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía federal.

² Posteriormente, se referirá como actor o promovente.

³ En adelante las referencias al Ayuntamiento corresponderán al citado.

septiembre por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche⁴ en el juicio de la ciudadanía local con clave de expediente **TEEC/JDC/48/2024**, en la que determinó desechar de plano la demanda de ese juicio.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite del juicio federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo	7
RESUELVE	29

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia controvertida por **razones distintas** a las señaladas por el Tribunal responsable.

Ello, porque –por una parte– fue incorrecto que el mencionado Tribunal considerara como fecha de conocimiento del Acuerdo controvertido por parte del actor en la instancia local la misma en que el partido político tuvo conocimiento de su emisión.

No obstante, con base en los elementos y constancias que obran en el expediente, se concluye que en efecto la presentación de la demanda local se efectuó de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

⁴ En adelante se referirá como Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEC.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-733/2024

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche⁵ realizó la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024

2. **Acuerdo impugnado.** El ocho de septiembre de dos mil veinticuatro⁶ el Consejo Electoral Distrital 13 del IEEC⁷ emitió el acuerdo CD13/013/2024 titulado “ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL 13 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ASIGNAN REGIDURÍAS Y SINDICATURA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA, PARA EL PERIODO 2024-2027”.

3. **Demanda local.** El trece de septiembre el hoy actor promovió juicio de la ciudadanía local en contra del Acuerdo precisado en el punto que antecede.

4. **Sentencia impugnada.** El veintisiete de septiembre el Tribunal responsable emitió sentencia por la que determinó desechar de plano la demanda del juicio promovido.

II. Trámite del juicio federal

⁵ Posteriormente podrá indicarse como Instituto local o por las siglas IEEC.

⁶ En adelante todas las fechas corresponden al presente año, salvo expresión diversa.

⁷ A continuación las referencias al Consejo Electoral Distrital corresponderán al citado.

5. **Demanda.** El veintiocho de septiembre el actor presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional demanda a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

6. **Turno y requerimiento.** En la misma fecha el magistrado presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-733/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones⁸ José Antonio Troncoso Ávila para los efectos correspondientes; asimismo, requirió al Tribunal local realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁹ así como, dada la urgencia del asunto, remitiera las constancias del expediente local.

7. **Cumplimiento y sustanciación.** En su oportunidad, el Tribunal responsable cumplió el requerimiento efectuado el veintiocho de septiembre y el magistrado instructor radicó y admitió la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y

⁸ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

⁹ En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-733/2024

resolver el presente medio de impugnación; **por materia**, toda vez que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en la que determinó desechar de plano la demanda del juicio de la ciudadanía local intentado por el hoy promovente por la que controvertió la asignación de las regidurías y sindicatura de representación proporcional que integraran el ayuntamiento de Escárcega, Campeche, para el periodo 2024-2027; y **por territorio** porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁰ 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y

¹⁰ Posteriormente se podrá referir como Constitución federal.

la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen agravios.

12. Oportunidad. Se cumple el requisito, porque la sentencia controvertida fue emitida el veintisiete de septiembre y la demanda fue presentada el día siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, por lo que es evidente que ello fue oportuno.

13. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, ya que el actor promueve el presente juicio por propio derecho y en su calidad de otrora candidato a regidor por el principio de representación proporcional postulado por el partido local “Campeche Libre” para integrar el ayuntamiento de Escárcega, Campeche. Asimismo, fue quien promovió el acto impugnado que se reclama, el cual aduce le genera afectación.¹¹

14. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

15. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

¹¹ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la siguiente liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-733/2024

a. Pretensión última, síntesis de argumentos y metodología de estudio

16. La pretensión última del promovente consiste en que esta Sala revoque la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, revoque el Acuerdo controvertido ante la instancia local para el efecto de que se le asigne como regidor por el principio de representación proporcional integrante del ayuntamiento de Escárcega, Campeche, para el periodo 2024-2027.

17. Para sustentar esa pretensión aduce los siguientes argumentos:

- El actor refiere que le causa agravio la sentencia controvertida porque erróneamente el Tribunal responsable señaló que debió anexar un medio probatorio con la demanda local para demostrar que tuvo conocimiento del acto controvertido en esa instancia hasta el nueve de septiembre.
- Ello, porque argumenta que era la autoridad responsable en la instancia previa quien debió acreditar fehacientemente la fecha en que fue notificado en términos de Ley del acuerdo controvertido.
- El actor aduce que fue erróneo el razonamiento del Tribunal local respecto a que como el partido local “Campeche Libre” fue notificado a la onceava sesión extraordinaria del Consejo Electoral Distrital 13, entonces él se debía de dar por enterado del acuerdo impugnado en la instancia previa.
- Lo anterior, porque la convocatoria a la citada sesión fue el pasado siete de septiembre, pero en ningún momento el

Tribunal responsable hizo mención sobre la fecha en que el promovente tuvo conocimiento de esa convocatoria y del acuerdo impugnado.

- Por tanto, expone que la fecha que señaló en su demanda fue la correcta y no la diversa de ocho de septiembre que se precisó en la sentencia controvertida y en la cual se le notificó a persona distinta el acuerdo que impugnó en la instancia local.
- El promovente refiere que indebidamente el Tribunal local le otorga valor probatorio pleno a las “supuestas” cédulas de notificación dirigidas a él por parte del Consejo Electoral Distrital, las cuales fueron fijadas en los estrados físicos de ese Consejo y en los diversos electrónicos del Instituto local.
- Ello, porque argumenta que fue extraño que esas constancias no fueron remitidas con el informe circunstanciado y la documentación necesaria para resolver el medio de impugnación presentado ante el Tribunal responsable, conforme lo establecido en el artículo 672 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Campeche.¹²
- Así, precisa que fue hasta que el Tribunal responsable le requirió al Consejo Electoral Distrital que se remitieron las supuestas cédulas de notificación que refieren la notificación personal al promovente.

¹² En adelante se referirá como Ley de Instituciones local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-733/2024

- En ese orden, el actor señala que las constancias de notificación están indebidamente fundamentadas en los artículos 253, fracción III, y 282, fracciones I, VIII y XXX, de la Ley de Instituciones local.
- Aduce que no existen cédulas de notificación respecto a que se le haya informado de manera personal el Acuerdo controvertido en la instancia previa, pero aun en el supuesto de existir serían por estrados físicos y electrónicos y, por tanto, vulnerarían lo establecido en el artículo 697 de la Ley de Instituciones local.
- Esto es, el promovente aduce que al existir cédulas de notificación fijadas en los estrados físicos del Consejo Electoral Distrital y en los diversos electrónicos de la página oficial de internet del IEEC el ocho de septiembre, entonces éstas surtieron sus efectos el día siguiente y, por tanto, el plazo comenzó a partir del día diez al trece de septiembre; en consecuencia, si la demanda se presentó el último día señalado entonces fue de manera oportuna.
- Refiere que ante el Tribunal responsable estuvo en debate la fecha en que el actor tuvo conocimiento del acto reclamado, es decir, si fue el ocho o nueve de septiembre de este año. Por tanto, a su consideración aplicaba la jurisprudencia 8/2001, de rubro “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”.

18. Por cuestión de método los argumentos expuestos por el promovente serán analizados de manera conjunta al estar encaminados a establecer una indebida motivación en la sentencia impugnada.¹³

19. Sin que lo anterior le cause alguna afectación, pues lo importante no es el orden de estudio sino el análisis total de los agravios hechos valer.¹⁴

b. Marco normativo

20. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

21. Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

22. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar

¹³ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/99, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-99>

¹⁴ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-733/2024

racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

23. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.¹⁵

24. La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.¹⁶

25. La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

26. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

¹⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

¹⁶ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

27. En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

c. Consideraciones del Tribunal responsable

28. En síntesis, en la sentencia impugnada el Tribunal local precisó que, de un análisis exhaustivo del medio de impugnación presentado por el hoy actor, la demanda fue presentada fuera del término legal de cuatro días previsto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones local, lo que actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 645, fracción II, de esa Ley.

29. En ese orden, estableció que el entonces promovente controvirtió el acuerdo CD13/013/2024, señalando que tuvo conocimiento de éste hasta el nueve de septiembre e interpuso su demanda el trece siguiente.

30. No obstante, el Tribunal local precisó que el hoy actor no acompañó con su escrito de demanda algún medio probatorio que permitiera generar la convicción fehaciente de la manifestación precisada en el párrafo que precede.

31. Al respecto, aludió como un hecho público y notorio que el actor, al ser un candidato a una regiduría por el partido local “Campeche Libre”, contaba con una representación partidista que tiene el derecho de asistir a todas las sesiones celebradas por el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-733/2024

Consejo Electoral Distrital al que forma parte y participar en las deliberaciones suscitadas en las mismas.

32. En ese sentido, el Tribunal local precisó que el siete de septiembre se tuvo por debidamente notificada a la representación del partido político referido para asistir a la onceava sesión extraordinaria del Consejo Electoral Distrital en la que se aprobó el Acuerdo impugnado en esa instancia.

33. Sin embargo, expuso que de la lista de asistencia respectiva se observaba que la representación partidista de “Campeche Libre” estuvo ausente en el desarrollo de esa sesión.

34. Así, el TEEC determinó que le correspondía tanto al promovente como a la representación del mencionado partido dar seguimiento a las actuaciones correspondientes de la autoridad responsable.

35. No obstante, el Tribunal responsable precisó que, en un estudio exhaustivo, mediante proveído de veintitrés de septiembre efectuó diversos requerimientos tanto al Consejo Electoral Distrital como al Consejo General del IECC para tener certeza de cuándo le fue notificado al partido local “Campeche Libre” el acuerdo impugnado.

36. En esa línea, refirió que el veinticinco de septiembre ambas autoridades contestaron los requerimientos y remitieron copia certificada de la cédula de notificación de ocho de septiembre dirigida al hoy actor y fijada en los estrados físicos del Consejo Electoral Distrital donde se le comunicó el acuerdo controvertido en la instancia previa.

37. El Tribunal local le otorgó valor probatorio pleno a dicha documental y consideró que hacía prueba plena de conformidad con lo establecido en el artículo 653, fracción I, en relación con el 663, ambos de la Ley de Instituciones local.

38. En ese orden, el Tribunal responsable concluyó que existía certeza de la fecha en que la representación del partido político local “Campeche Libre” fue notificado, esto es, el ocho de septiembre.

39. Asimismo, que era un hecho público y notorio que el IEEC notificó del acuerdo impugnado en la instancia local al entonces promovente desde el ocho de septiembre.

40. En esa línea, el Tribunal local estableció que el plazo para impugnar el acuerdo controvertido ante esa instancia comenzó el nueve de septiembre y feneció el doce siguiente, pero fue hasta el trece de septiembre que el entonces actor compareció ante dicho Tribunal para promover el juicio de la ciudadanía local, esto es, fuera del plazo legal de cuatro días.

41. Por ello el Tribunal responsable determinó desechar de plano la demanda presentada.

d. Consideraciones de esta Sala Regional

42. Los argumentos de la parte promovente son **infundados e insuficientes** para revocar la sentencia impugnada, como se expone a continuación.

43. Este Tribunal Electoral ha sido del criterio que, para efectos de la interposición de los medios de impugnación, las y los representantes de los partidos políticos y de las coaliciones ante las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-733/2024

distintas autoridades electorales representan, como su denominación lo indica, a tales institutos políticos, pero no a las y los candidatos postulados por los mismos, en particular cuando dichas autoridades emiten actos o resoluciones que afectan los derechos político-electorales consagrados constitucional y legalmente para la ciudadanía.

44. Considerar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a tales personas candidatas cuando sus derechos se vieran lesionados por algún acto o resolución de autoridad y el representante del partido político o de la coalición a que pertenezcan, una vez notificado del acto o resolución, por dolo o negligencia omitiera comunicar tal afectación a la persona interesada.

45. Además, las personas candidatas afectadas tienen derecho a promover los respectivos medios de impugnación para defender su esfera jurídica por su propio derecho.

46. Por tanto, el plazo para la interposición de los referidos medios de impugnación por las y los candidatos, en contra de los actos o resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, deberá computarse a partir del día siguiente a aquél en que tengan conocimiento del acto o resolución impugnada o bien, se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

47. Ello, conforme la jurisprudencia 20/2001, de rubro **“NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN**

PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS”.¹⁷

48. En ese orden, como lo refiere el promovente, fue indebido que el Tribunal responsable considerara que éste tuvo conocimiento del acuerdo CD13/013/2024 a partir de que se le notificó al partido político que lo postuló.

49. Lo anterior, porque –como se precisó– ello dejaría en estado de indefensión al promovente para controvertir un acto que posiblemente le vulnera sus derechos político-electorales.

50. Aunado a que de conformidad con lo establecido en el artículo 652, fracción V,¹⁸ y 755¹⁹ de la Ley de Instituciones local la ciudadanía y las personas candidatas pueden promover el respectivo medio de impugnación por su propio derecho.

51. De ahí que, se insiste, el Tribunal responsable no debió considerar que a partir del momento en que se le notificó al partido político local “Campeche libre” el entonces promovente (antes candidato) conoció el acuerdo controvertido en la instancia local.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 24. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/20-2001>

¹⁸ Art. 652.- La presentación de los medios de impugnación corresponde a:
(...)

V. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro; (...)

¹⁹ ARTÍCULO 755. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales o por violencia política contra las mujeres. En el supuesto previsto en la fracción II del artículo 756, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-733/2024

52. Sin embargo, la causal de improcedencia que el Tribunal responsable consideró actualizada fue la consistente en la presentación extemporánea de la demanda local, la que estimó acreditada a partir de que quedó demostrada la fecha en que el actor tuvo conocimiento del acuerdo CD13/013/2024.

53. En tales condiciones, contrario a lo referido por el promovente, de las constancias de autos se advierte que mediante oficio CD13/165/2024 de veinticinco de septiembre la secretaria del Consejo Electoral Distrital remitió, entre otra documentación, la cédula de notificación electrónica dirigida al hoy actor en su entonces calidad de candidato a regidor de representación proporcional del partido político local “Campeche Libre”, la que podía ser consultada en la página electrónica del Instituto local.

54. En ese orden, de los estrados electrónicos del Instituto local se advierte que el ocho de septiembre a las dieciséis horas (16:00) se fijó la cédula de notificación relativa al acuerdo CD13/013/2024 y, al aperturar el documento anexo, se observa que es la misma que obra en la foja 277 del expediente remitido por el Tribunal responsable el pasado veintiocho de septiembre, como se ilustra a continuación:

ieec INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
San Francisco de Campeche, Campeche; 28 de septiembre de 2024. Avenida Fundadores Num. 18 Área Ah-Kin-Pach C.P. 24014 Tel. 01-(981)-1273010

OPTIMIZADO POR Google

Acerca del IEEC v Consejo General Legislación Acuerdos y actas Resultados Electorales Directorio

ESTRADOS ELECTRÓNICOS

San Francisco de Campeche, Campeche; Sábado 28 de Septiembre de 2024

LISTADO

08/09/2024	16:00	SE Fija CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE ESTRADO RELATIVA AL ACUERDO CD13/013/2024. INTITULADO: ACUERDO DEL CONSEJO DISTRICTAL 13 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ASIGNAN REQUISITOS Y SINDICATURA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ESCARCEGA, PARA EL PERIODO 2024-2027		
------------	-------	---	--	--



55. En ese orden, de la concatenación de los elementos descritos se advierte que, como lo estableció el Tribunal responsable, el ocho de septiembre se realizó la notificación por estrados al actor del acuerdo CD13/013/2024.

56. Al respecto, conviene precisar que los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida,²⁰

²⁰ Véase la razón esencial de la jurisprudencia I.4o.A. J/48, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-733/2024

situación que en el caso no acontece, pues el actor no aporta elemento alguno que desacredite lo remitido por la autoridad responsable en la instancia previa.

57. Sin que sea suficiente el argumento relativo a que la documentación antes precisada debió ser remitida con el informe circunstanciado del Consejo Distrital Electoral, ya que conforme lo establecido en el artículo 683, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones local la magistratura instructora del TEEC podrá ordenar la realización de cualquier diligencia para mejor proveer y que considere necesaria para la resolución de los asuntos que conozca.

58. En ese sentido, si el Tribunal local consideraba necesario para resolver allegarse de las constancias de notificación del acuerdo CD13/013/2024, entonces tenía la atribución de requerirlas a las autoridades correspondientes.

59. De ahí que, por una parte, contrario a lo señalado por el promovente, el artículo 672 de la Ley de Instituciones local no señala la obligación de las autoridades responsables de remitir las constancias de notificación de los actos que emiten junto con el informe circunstanciado y, por otra parte, si después de recibir ese informe el TEEC consideraba necesaria diversa documentación para resolver tenía la facultad de hacerlo.²¹

EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES". Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, enero de 2007, página 2121. Así como en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173593>

²¹ Sirve de apoyo lo señalado en las jurisprudencias 10/97 y 9/99, de rubros respectivos **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN**

60. Tampoco le asiste la razón al actor respecto a que fue indebido que el Tribunal local le otorgara a la constancia de notificación de ocho de septiembre valor probatorio pleno.

61. Ello, porque –como lo refirió el Tribunal– conforme lo establecido en el artículo 653, fracción I, de la Ley de Instituciones, para la resolución de los medios de impugnación previsto en esa norma, podrán ser ofrecidas y admitidas las documentales públicas, entre otras.

62. Las cuales, conforme lo dispuesto en el artículo 656, fracción III, de la Ley de Instituciones, serán las expedidas por las autoridades federales, estatales y municipales dentro del ámbito de sus facultades.

63. En ese orden, conforme lo señalado en el artículo 663 de la citada Ley, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

64. Así, contrario a lo referido por el promovente, debido a que tanto el oficio CD13/165/2024 de veinticinco de septiembre, como la constancia de notificación de ocho de septiembre fueron emitidas por la secretaria ejecutiva del Consejo Distrital Electoral, entonces tienen el carácter de documentales públicas y, por tanto, tienen valor probatorio pleno porque no existe prueba en contrario que desacredite su autenticidad y veracidad de los hechos a que se refieren.

AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER” y “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”.
Consultables en la página electrónica de este Tribunal Electoral
<https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



65. Por otra parte, el promovente señala que la constancia de notificación de ocho de septiembre se encuentra indebidamente fundamentada en los artículos 253, fracción III, y 282, fracciones I, VIII y XXX, de la Ley de Instituciones local.

66. Al respecto, no le asiste la razón porque, si bien dichos artículos hacen referencia a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y sus atribuciones, lo cierto es que conforme a lo establecido en el artículo 306 de la misma Ley la Secretaría del Consejo Electoral Distrital tendrá, en lo conducente, las mismas atribuciones que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

67. De ahí que fuese correcto el fundamento señalado en la constancia de notificación controvertida.

68. En ese orden, queda demostrado que el actor fue notificado del acuerdo controvertido en la instancia previa el ocho de septiembre, en tanto que el actor parte de la premisa incorrecta de que al cuestionar o estar a debate la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamada deba aplicarse el criterio contenido en la jurisprudencia 8/2001, de rubro “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”.

69. Lo anterior, pues pasa por alto que tal hipótesis se surte en los casos en que no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, lo que no ocurre en el presente caso, pues como se explicó en autos obran las constancias de

notificación respectivas, cuya autenticidad y validez no es destruida por el ahora actor.

70. Por tanto, resulta insuficiente que ponga en duda la veracidad o autenticidad de las constancias de notificación por el solo hecho de no haber sido remitidas junto con el informe circunstanciado y que, dada su afirmación de haber tenido conocimiento del acto controvertido hasta el nueve de septiembre, entonces deba tenerse como fecha de conocimiento del acto impugnado la de presentación de la demanda.

71. Contrario a lo que manifiesta el actor, y toda vez que no existe elemento alguno que ponga en duda la eficacia y validez de las constancias de notificación, es de concluir que existe certidumbre respecto de la fecha en que el acto controvertido fue notificado de conformidad con lo establecido en la legislación electoral local.

72. Ahora, son infundados los argumentos del promovente en cuanto refiere que si la notificación se realizó por estrados el ocho de septiembre entonces surtía sus efectos al día siguiente en que se practicó, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 697 de la Ley de Instituciones local.

73. Al respecto, contrario a lo sostenido por el actor, debe considerarse que conforme con lo dispuesto en el artículo 687 de la citada Ley, las notificaciones a las que se refiere dicha norma surtirán sus efectos **el mismo día** en que se practiquen, las cuales podrán efectuarse personalmente, por estrados o por oficio, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, conforme a lo establecido en el artículo 689 de la Ley de Instituciones local.



74. Con base en lo anterior, se concluye que como la notificación al actor del acuerdo impugnado en la instancia local se realizó el ocho de septiembre, entonces debe estarse a lo dispuesto en el citado artículo 687 que establece que las notificaciones surten efectos el mismo día en que se practican y, por tanto, el plazo que tenía el ahora actor para impugnar comenzó a partir del día siguiente, esto es el día nueve de septiembre.

75. Por tanto, no le asiste la razón al inconforme respecto que en el caso era aplicable el artículo 697 de la Ley de Instituciones local.

76. En efecto, el precepto legal antes referido norma aquellos actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos, entre otros, a través del Periódico Oficial del Estado o los periódicos diarios de circulación local, y por ende, los mismos no requerirán de notificación persona.

77. Como se advierte, la referida norma legal exime de la obligación de notificar de manera personal actos o resoluciones que, dada su naturaleza, deban hacerse del conocimiento público general, es decir, que deban hacerse públicos por su necesidad y efectos generales, por ejemplo, los actos emitidos por el Consejo General del IEEC que se encuentran dirigidos al público en general.

78. Con base en ello, se estima que la notificación efectuada al actor del acuerdo CD13/013/2024 el ocho de septiembre surtió efectos el mismo día, pues en principio se trata de un acto de un órgano electoral, que conforme la legislación electoral opera la notificación automática para todos los efectos legales a que haya

lugar y, en el supuesto de que el Partido Político, Coalición o Candidato Independiente no hubiera estado presente, se surte la notificación por estrados, la cual, conforme con lo previsto en el artículo 687 de la Ley Electoral local, surte sus efectos el mismo día en que se practica.

79. En ese orden, como se adelantó, esta Sala Regional considera que en el caso se actualizó la extemporaneidad en la presentación de la demanda local promovida por el hoy actor en contra del acuerdo CD13/013/2024 y, por tanto, se actualizó la causal de improcedencia establecida en el artículo 645, fracción II, de la Ley de Instituciones local.²²

80. Ello, debido a que –como lo precisó el Tribunal responsable– si el Acuerdo mencionado fue notificado al entonces promovente el ocho de septiembre surtió efectos el mismo día y, por tanto, el plazo para impugnarlo transcurrió del nueve al doce de septiembre.

81. De ahí que, si la demanda local la presentó hasta el trece de septiembre, se acompaña la conclusión de que ello fue de manera extemporánea y, por tanto, procedía desecharla de plano.

e. Conclusión

82. Al resultar **infundados e insuficientes** los argumentos del promovente, se **confirma** la sentencia impugnada **por razones**

²² Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 151/2015 (10a.), de rubro “**VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PESAR DE QUE ÉSTAS SE HAYAN COMETIDO, SI SE CONFIRMA LA IMPROCEDENCIA DECRETADA POR EL JUEZ DE DISTRITO**”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo II, página 1293. Así como en enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010513>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-733/2024

distintas, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Medios.

83. No pasa inadvertido que a la fecha en que se emite la presente resolución no se han recibido la totalidad de las constancias relacionadas con el trámite; sin embargo, dado el sentido de esta resolución y al estar relacionada la controversia con el actual proceso electoral local en Campeche es que se considera un asunto de urgente resolución y, por tanto, innecesaria la espera de dichas constancias.²³

84. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

85. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada por razones distintas.

NOTIFÍQUESE conforme en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su

²³ Sirve de apoyo la tesis III/2021, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”, consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/III-2021>

legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.